

196-A-20 Acum. 28-D-21, 29-D-21, 30-D-21

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con treinta y tres minutos del día veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, se abrió a pruebas el presente procedimiento y se comisionó a un instructor, para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba (fs. 58 al 60). Habiendo transcurrido el plazo de ley, se recibieron en esta sede los siguientes documentos:

a) Informe del licenciado \_\_\_\_\_, instructor de este Tribunal, con el que agrega prueba documental (fs. 70 al 132).

b) Nota remitida por el Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública –IAIP–, con la documentación adjunta (fs. 133 al 194).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la licenciada \_\_\_\_\_, ex Comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública; a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el art. 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–; por cuanto, durante el período comprendido entre los días uno de octubre al treinta de noviembre de dos mil veinte, habría incumplido con su jornada laboral, al ausentarse de su lugar de trabajo, sin solicitar la licencia correspondiente.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

1) Entre los meses de octubre y noviembre de dos mil veinte, la señora \_\_\_\_\_ ejerció el cargo de Comisionada Propietaria del IAIP, según certificación del acuerdo de nombramiento No. 4, agregado a folios 74 y 75.

2) Como Comisionada Propietaria del IAIP, las funciones asignadas a la señora \_\_\_\_\_ eran: velar por la correcta interpretación y aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública; garantizar el debido ejercicio del derecho de acceso a la información pública y a la protección de la información personal; promover una cultura de transparencia en la sociedad y entre los servidores públicos; entre otras, como establece el artículo 58 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

3) El horario de trabajo de la señora \_\_\_\_\_ era de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes, y se encontraba exenta de marcación, debido a la naturaleza de sus funciones, como consta en la nota suscrita por la Jefa de Talento Humano del IAIP (f. 79).

4) Durante el período indagado, la señora \_\_\_\_\_ solicitó dos permisos por motivos de salud, correspondientes a los días veintiocho de octubre y cinco de noviembre, ambas fechas de dos mil veinte, según fue afirmado por la Jefa de Talento Humano del IAIP (f. 79).

5) En los meses de octubre y noviembre de dos mil veinte, en el IAIP se encontraba vigente el “Plan de Contingencia y Continuidad”, herramienta normativa destinada a la protección del



personal y usuarios de esa institución ante la pandemia por COVID- 19. Bajo esa normativa, los Comisionados del IAIP debían asistir a laborar dentro de las primeras cuatro semanas después de la apertura de las actividades; es decir, a partir de junio de dos mil veinte (fs. 104 al 119).

6) Según la documentación proporcionada por la Presidencia del IAIP, la señora [redacted] asistió a distintas actividades en el período investigado, entre las cuales se mencionan: reunión de comisionados; discusiones de casos; audiencias virtuales; reuniones de trabajo con la Unidad Jurídica y la Unidad de Género (fs. 84 al 103; 120 al 122; y 133 al 194).

7) La señora [redacted], se ausentó de sus labores vespertinas el día dieciséis de noviembre de dos mil veinte, sin que conste el motivo de su ausencia. Por dicha razón, no compareció a la audiencia virtual realizada a las catorce horas de ese día, sin que existiera justificación para ello, como fue informado por la Jefa de Recursos Humanos del IAIP (fs. 79 y 80).

8) Al ser entrevistada la señora [redacted], Secretaria de Gerencia del IAIP, por el Instructor comisionado para realizar las diligencias de investigación, indicó que entre los meses de octubre y noviembre de dos mil veinte, la señora [redacted] se presentaba a laborar dos días de una semana y tres días de la siguiente, como medida de contención de la pandemia por COVID-19. Agregó que los días que se presentaba a laborar, en algunas ocasiones veía a la señora [redacted], aunque en algunas veces no la veía, ya que no la observaba en el Instituto (f. 123).

9) En la entrevista brindada por la señora [redacted] Encargada de la Unidad de Género del IAIP, indicó que la señora [redacted] instrumentalizó las labores de la Unidad de Género, ya que en septiembre de dos mil veinte, se dedicó a promover una demanda en contra de reformas al Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública. Asimismo, le ordenaba la programación y coordinación de actividades con la “Red de Mujeres por la Transparencia”, el cual es un conjunto de mujeres tendiente al empoderamiento de las mismas en pro de la seguridad jurídica y la promoción de la transparencia de las instituciones públicas, para promover temas de interés propio de la investigada y de la situación del IAIP durante ese año (f. 124).

10) Luego de la verificación realizada por el Área de Recursos Humanos del IAIP al expediente de personal de la señora [redacted], se informó que no se encontraron reportes o señalamientos hacia la ex funcionaria por ausencias injustificadas o reportes de realización de actividades privadas en horas laborales para el período consultado; así como tampoco se consignaron denuncias o quejas sobre los actos antes mencionados, ni acciones administrativas contra la misma (fs. 79 y 80).

**III.** La conducta atribuida a la señora [redacted], se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Dicha prohibición ética pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.



No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, en cumplimiento a los fines institucionales.

Esto no implica negar la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

En tal sentido, se pretenden evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

No obstante ello, en el caso particular, la información recabada refleja que durante el período investigado, la señora [redacted] asistió a distintas actividades institucionales en el período investigado, entre las cuales se mencionan: reunión de comisionados; discusiones de casos; audiencias virtuales; reuniones de trabajo con la Unidad Jurídica y la Unidad de Género (fs. 84 al 103; 120 al 122; y 133 al 194). Además, durante dicho período, la señora [redacted] solicitó dos permisos por motivos de salud, correspondientes a los días veintiocho de octubre y cinco de noviembre, ambas fechas de dos mil veinte (f. 79).

Adicionalmente, su compañera de trabajo, señora [redacted], indicó que entre los meses de octubre y noviembre de dos mil veinte, la señora [redacted] se presentaba a laborar dos días de una semana y tres días de la siguiente, como medida de contención de la pandemia por COVID-19; y la señora [redacted] únicamente manifestó que la señora [redacted] se dedicó a promover una demanda en contra de reformas al Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y le ordenaba la programación y coordinación de actividades con la “Red de Mujeres por la Transparencia”.

Aunado a ello, la Jefa de Recursos Humanos del IAIP manifestó en su informe (fs. 79 y 80), **que no se encontraron reportes o señalamientos hacia la ex funcionaria por ausencias injustificadas o reportes de realización de actividades privadas en horas laborales para el período consultado; así como tampoco se consignaron denuncias o quejas sobre los actos antes mencionados, ni acciones administrativas contra la misma.**

Por otra parte, en cuanto a la ausencia de la señora [redacted] a sus labores vespertinas del día dieciséis de noviembre de dos mil veinte, sin que conste el motivo de su ausencia (fs. 79 y 80), de la documentación recabada en el presente procedimiento se verifica que a f. 81 del presente expediente, consta la nota de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, en la cual el Comisionado

881006  
Presidente realizó el llamamiento de ley a la licenciada Daniella Huezó, para suplir a la señora [redacted] en la audiencia oral programada para celebrarse de manera virtual en dicha fecha.

Es decir, que la servidora pública hizo los trámites respectivos para la convocatoria de la Comisionada suplente, acorde a lo establecido en el art. 52 inc. 2º de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual establece que "*Los comisionados suplentes sustituirán a los propietarios en caso de muerte, renuncia, permiso, imposibilidad de concurrir, excusa cuando exista conflicto de intereses u otra razón válida*".

En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen que durante el período comprendido entre los días uno de octubre al treinta de noviembre de dos mil veinte, la señora [redacted] haya incumplido con su jornada laboral, sin solicitar las licencias correspondientes.

De manera que esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite del caso, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v.gr. resolución pronunciada el día seis de septiembre de dos mil veintiuno en el procedimiento con referencia 52-A-19 Acum. 84-A-19).

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreesimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye*.

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba que acreditaran la infracción al deber ético atribuido a la investigada, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra la licenciada [redacted], con relación a la infracción a la prohibición ética regulada en el art. 6 letra e) de la LEG, por los hechos antes descritos.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento tramitado contra la licenciada [redacted], ex Comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

*Notifíquese.*

   
   
PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN